



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 126

VI LEGISLATURA

11 DE DICIEMBRE DE 2006

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

[Declaración](#) institucional sobre VIH/sida.

(pág. 6273)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

c) Dictamen de la Comisión

[Dictamen](#) de la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo a la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

(pág. 6274)

[Relación](#) de enmiendas reservadas para su defensa en pleno a la Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

(pág. 6288)

[Dictamen](#) de la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo a la Proposición de ley de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.

(pág. 6291)

[Relación](#) de enmiendas reservadas para su defensa en pleno a la Proposición de ley de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia.

(pág. 6303)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de las preguntas 372, 373 y 374.

(pág. 6304)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

[Anuncio](#) sobre admisión a trámite de la pregunta 251.

(pág. 6305)

6. Respuestas

[Anuncio](#) sobre remisión, por miembros del Consejo de Gobierno, de las respuestas a las preguntas 277 y 366.

(pág. 6305)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**3. Acuerdos y resoluciones****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, "Declaración institucional sobre VIH/sida", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 29 de noviembre de 2006
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE VIH/SIDA.

Como representantes de la sociedad murciana, reunidos en esta Asamblea Regional, teniendo en cuenta lo aprendido en los 25 años que han transcurrido desde que dio comienzo la epidemia, consideramos que en el futuro inmediato los esfuerzos que se realicen deben seguir las siguientes líneas:

- Que se potencie el nivel de información sobre la infección por VIH/SIDA en los ciudadanos, como su mejor defensa, puesto que se ha comprobado que la información continúa siendo la mejor forma de prevención.

- Que los padres, profesores, líderes políticos, etc, constituyan ejemplos de conducta positivos para los jóvenes, adecuando los lenguajes y las estrategias de prevención de esta infección a la nueva situación demográfica y cultural.

- Consolidar intervenciones preventivas dirigidas a sectores de la población que requieren mayor atención, por su vulnerabilidad ante la infección por VIH/SIDA.

- Que la comunidad de personas afectadas por el VIH tenga un papel relevante en la planificación de acciones encaminadas a poner freno a esta enfermedad, y que se respeten los principios individuales y colectivos de las personas afectadas.

- Que las instituciones en general y las de carácter autonómico en particular continuemos responsabilizándonos en la protección de la salud de nuestros ciudadanos y promoviendo un ambiente social solidario con este problema que nos afecta como Región, y que nuestros afectados dispongan de tratamientos adecuados y actualizados.

- Y velar por la integración de las personas afectadas por el VIH/SIDA, apoyando la superación de los problemas derivados de esta infección.

SEGÚN ESTAS CONSIDERACIONES, LA

**ASAMBLEA REGIONAL ASUME EL COMPROMISO
DE:**

- Que el Plan Nacional sobre SIDA y las directrices establecidas por las diferentes instituciones nacionales, internacionales y locales relacionadas con la lucha contra la infección por VIH/SIDA, inspiren las políticas y líneas estratégicas que se lleven a cabo en la Región de Murcia.

- Que es necesario incrementar la difusión de mensajes informativo/educativos puesto que éstos constituyen un importante refuerzo para la adquisición de comportamientos saludables entre los ciudadanos, que favorecen la adopción de medidas preventivas.

- Continuar con los programas de apoyo existentes cuya finalidad consiste en reducir la vulnerabilidad de los usuarios de drogas intravenosas a la infección por VIH y apoyar la implantación de otros nuevos con ámbito de acción entre los segmentos más débiles de la población.

- Asumir como máxima representación de los ciudadanos y ciudadanas de la Región, el liderazgo en la lucha contra el SIDA, supervisando los esfuerzos de todas las instituciones y organizaciones no gubernamentales, y garantizando que las acciones desarrolladas respondan a las necesidades de nuestra población.

- Y para concluir, esta Asamblea considera que apoyar a las personas con VIH/SIDA no es sólo una forma de ser solidario con ellas, sino con nosotros mismos y defender sus derechos supone defender también nuestros derechos y los de todos los ciudadanos.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****c) Dictamen de la Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobados por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2006, los dictámenes a la "Proposición de ley sobre régimen del comercio minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia" y a la "Proposición de ley de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia", así como las relaciones de enmiendas reservadas para su defensa en pleno a ambas proposiciones de ley, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Murcia.

Cartagena, 11 de diciembre de 2006
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA Y PLAN DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

Transcurridos casi ocho años desde la aprobación de la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre el régimen del comercio minorista en la Región de Murcia, la experiencia en su aplicación a lo largo de este periodo de tiempo acredita su virtualidad en una primera fase, en la que se ha mostrado como un instrumento útil.

Las nuevas situaciones que se están produciendo en el sector de la distribución comercial minorista, así como los cambios producidos en la normativa de la Unión Europea y en la española relativa al comercio minorista, debido a la sentencia del Tribunal Constitucional nº 124/2003, de 19 de junio, que declara inconstitucionales y nulos diversos artículos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y la nueva legislación estatal dictada en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado reconocidas en la Constitución, y para la transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias, aconsejan la conveniencia de dictar una nueva ley que, sobre la base de aquel primitivo texto, permita mejorar la regulación de algunas materias, como la licencia comercial específica, los horarios comerciales o la inspección de comercio interior, añadiendo algunos temas nuevos no incluidos en la Ley 10/1998, como el plan de equipamientos comerciales de la Región de Murcia.

El Gobierno y la Asamblea Regional de Murcia en ejercicio de las competencias que les otorga el Estatuto de Autonomía en materia de comercio interior, deben garantizar el equilibrio entre los distintos formatos del comercio detallista sobre la base de una importante presencia de la pequeña y mediana empresa comercial en el tejido urbano, dada la relación existente entre comercio y ciudad. El comercio urbano de proximidad ejerce una función social muy importante en cuanto que constituye un elemento esencial en la configuración de las ciudades, los pueblos y los barrios de la Región de Murcia y garantiza el abastecimiento de las personas que, por edad u otras circunstancias, tienen dificultades de movilidad. Desempeña también una función económica importante, puesto que es un factor clave en la creación de trabajo autónomo y en la redistribución de la renta.

En este contexto, en primer lugar, la regulación de los horarios es un elemento capital de la ordenación del comercio. De una parte, es preciso que los horarios comerciales permitan atender de modo adecuado a las

necesidades de la población y que faciliten la compra en aquellos momentos y fechas del año en los que se genera mayor demanda. De otra parte, deben hacer posible el equilibrio entre las pequeñas y medianas empresas de distribución que configuran el pequeño comercio urbano de proximidad y las grandes empresas de distribución. Finalmente debe tenerse en cuenta el derecho de los trabajadores al descanso y a compaginar su vida laboral con la familiar y social.

En segundo lugar, y en el mismo contexto de la relación comercio-ciudad, los poderes públicos igualmente deben garantizar el equilibrio entre el comercio de los centros históricos de las ciudades y el comercio periférico, de forma que nuestras ciudades den respuesta tanto a las necesidades de aprovisionamiento de productos de consumo cotidiano, como a los aspectos más lúdicos del acto de compra que se corresponden con la adquisición de productos de consumo no cotidiano. Todo ello reduciendo la movilidad y evitando al máximo los desplazamientos innecesarios, que congestionan las infraestructuras públicas e incrementan la contaminación atmosférica derivada del tránsito de vehículos. A esta voluntad de reforzar el comercio urbano y de evitar movilidads innecesarias y sobrecarga de infraestructuras públicas, buscando el equilibrio entre las diferentes fórmulas comerciales responde el Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia, que pretende garantizar a los consumidores una oferta diversificada y plural, de manera que el crecimiento de la oferta comercial sea producido fundamentalmente o esté justificado para atender, en las mejores condiciones, las necesidades de los ciudadanos y evitar las movilidads innecesarias. Por ello en los elementos de valoración para el otorgamiento de las licencias, sin descartar el "test económico", en concordancia con las pautas indicadas por la jurisprudencia del Tribunal de las Comunidades Europeas, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento garantizada por el artículo 43 del Tratado de la Unión Europea, se incluyen otros criterios en el sentido expresado, de garantizar a los consumidores una oferta diversificada y plural, que atienda, en las mejores condiciones, las necesidades de los ciudadanos y evite las movilidads innecesarias, según un modelo comercial que combine el modelo de ciudad residencial con las actividades comerciales, garantizando el aprovisionamiento, la diversidad de oferta y la multiplicidad de operadores a la ciudadanía, tenga esta o no posibilidad de desplazarse.

Otros objetivos de la ley que merecen resaltarse son el de mejorar algunos aspectos de la Ley 10/1998, en lo referente a la definición de las funciones de la inspección del comercio, o la regulación de la licencia comercial específica, así como al régimen sancionador aplicable, por otra parte se aprovecha la oportunidad para adecuar la ley autonómica a la nueva normativa estatal básica en materia de horarios comerciales,

contenida en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

La presente ley brinda asimismo la oportunidad de introducir algunas mejoras tendentes a elevar el nivel de calidad técnica de la Ley 10/1998, trasladando algunos apartados de ciertos artículos a otros artículos donde resulta más apropiada su ubicación en función del tema al que se refieren, de acuerdo con los criterios orientadores de la doctrina científica española en la materia, dadas las indudables ventajas que proporciona la mayor calidad técnica de las leyes, y que pueden sintetizarse en la realización del principio de seguridad jurídica, proclamado por nuestra Constitución.

Asimismo se introducen mínimas correcciones, básicamente de estilo.

En relación con el título I, sobre disposiciones generales, del capítulo 1, sobre objeto y ámbito de aplicación, merece destacarse que se mejora la definición del objeto de la ley a fin de adecuarlo al nuevo contenido de la misma. El capítulo II, sobre regulación administrativa, precisa el objeto de la ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial, y detalla en el artículo 6 los distintos aspectos de la regulación de la función inspectora sobre el comercio interior no contemplados en la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.

En relación con el título II de la Ley, sobre establecimientos comerciales y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia, en el capítulo I, artículo 8, se precisa el concepto de gran establecimiento comercial cuando el artículo o producto requiere gran superficie de exposición y venta (automóviles, materiales de construcción, etcétera), por no resultar lógico exigir licencia por debajo de los 2.500 metros cuadrados de sala de ventas en tales casos, como ocurre en otras comunidades autónomas. En el artículo 10 se precisa el concepto de superficie de exposición y venta al público. Por otra parte (artículo 11) se exige que el solicitante de la licencia sea la empresa explotadora y, si la pide el promotor, se identifique claramente aquella así como la enseña o nombre comercial, a fin de evitar la posibilidad de especulación con las licencias y que operadores con fuerte presencia en un mercado obtuviesen aquellas a través de empresas-pantalla.

También se trata de asegurar la compatibilidad del proyecto de nueva implantación comercial con el planeamiento urbanístico vigente ya desde el momento de la presentación de la solicitud, a fin de evitar la presentación de solicitudes no compatibles con aquél, o que traten de ubicarse en suelo no apto para urbanizar.

Se dota de rango legal, tal como exige la Ley 30/1992, en redacción dada por la Ley 4/1999, al efecto desestimatorio del transcurso del plazo para dictar y notificar las resoluciones referidas a procedimientos de solicitud de licencia comercial específica, plazo que se

amplía por resultar insuficiente el actual de seis meses, si se han de cumplir todos los trámites de las normas del procedimiento administrativo común, más los específicos de estos procedimientos, como es el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia.

En relación con el título V de la Ley sobre horarios comerciales, se actualiza el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

En relación con el título VIII de la Ley, sobre Régimen Sancionador, se suprime como infracción leve la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes, con lo que dicha actividad pasa a estar tipificada como infracción grave de acuerdo con la legislación estatal supletoria, lo que resulta preferible para alinearnos con el régimen de las comunidades autónomas de nuestro entorno a fin de evitar que faltas graves puedan quedar sin sanción. También se suprime el procedimiento simplificado sancionador de un mes, que regía en la Región de Murcia por aplicación de la normativa estatal aplicable supletoriamente, dado que por su brevedad resultaba inoperante.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación administrativa de la actividad del comercio minorista, la mejora y modernización de las estructuras comerciales, potenciando un modelo comercial que garantice el aprovisionamiento y la multiplicidad de oferta a los consumidores buscando la diversidad comercial, así como la regulación de determinadas actividades promocionales de ventas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. A los efectos de esta Ley, es comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2.- Precisiones sobre el ámbito de aplicación.

1. Será irrelevante para la aplicación de esta Ley que el comerciante minorista sea al propio tiempo fabricante o comerciante mayorista de artículos cuya oferta de venta realice.

2. Será igualmente indiferente a los efectos de esta Ley que el comerciante minorista tenga, al tiempo, el carácter de agricultor, ganadero, pescador o artesano,

o que, en general, realice la totalidad o parte de las actividades extractivas precisas para obtener los productos que venda.

3. La presente Ley no será de aplicación a las actividades económicas objeto de régimen especial en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Artículo 3.- Ejercicio simultáneo de actividad comercial minorista y de producción o distribución mayorista.

Cuando la actividad de comercio minorista sea realizada simultáneamente en un mismo establecimiento con otras actividades de producción o de distribución mayorista, deberá ser debidamente delimitada la zona o espacio en que se desarrolla la actividad comercial minorista, y deberán cumplirse las normas relativas a cada tipo de actividad comercial.

Artículo 4.- De las cooperativas de consumidores y usuarios.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, estarán obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Cuando la oferta de las cooperativas se dirija al público en general o no aparezca rigurosamente diferenciada de la que realicen a sus socios, estará sometida a esta Ley.

2. Los economatos y, en general, cualquier tipo de establecimiento que, de acuerdo con la legislación vigente, suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no podrán en ningún caso suministrarlos al público en general.

Capítulo II Regulación administrativa

Artículo 5.- Ordenación e intervención administrativa de la actividad comercial minorista.

1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación e intervención administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.

2. En especial, la ordenación e intervención administrativa tendrá por objeto:

a) La sujeción a licencia comercial específica de los grandes establecimientos comerciales y establecimientos comerciales de descuento.

b) La elaboración y ejecución del Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

c) La autorización de ventas a distancia y su inscripción en el Registro de Comerciantes Minoristas

de Ventas a Distancia de la Región de Murcia.

d) El régimen de horarios comerciales.

e) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

3. La ordenación e intervención administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye la que, de forma concurrente o no, corresponda a otras administraciones públicas ni, en particular, a los municipios, para establecer ordenanzas y requerir licencia para la instalación y apertura de establecimientos comerciales, conforme a la normativa de régimen local, urbanística y medioambiental.

Artículo 6.- Inspección y sanción.

1. La Administración regional y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las funciones de inspección, vigilancia y control precisos sobre los comerciantes, sus establecimientos comerciales y sus actividades.

2. En el ámbito de la Administración regional, la función inspectora será desempeñada por funcionarios adscritos a la Dirección General competente en materia de comercio, dentro de un cuerpo propio de inspección, quienes, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, se identificarán como tales y tendrán la consideración de agentes de la autoridad, a todos los efectos. Los hechos o circunstancias por ellos constatados gozarán de la presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, estando obligados los inspectores al cumplimiento estricto del deber de sigilo profesional.

3. El personal de la Inspección de Comercio Interior podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección de cualquier otra autoridad o sus agentes, incluidos los cuerpos de seguridad del Estado, que resulte preciso para el ejercicio de sus funciones, y éstos deberán prestarlo.

4. El personal de la Inspección de Comercio Interior podrá requerir la exhibición y aportación de la documentación industrial, mercantil y contable que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones (documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes de contabilidad, etcétera), así como acceder directamente a los locales y dependencias en los que se realicen actividades comerciales. Las informaciones obtenidas son, en todos los casos, confidenciales.

5. Las personas físicas y jurídicas requeridas por el personal de la Inspección de Comercio Interior tienen la obligación de consentir y facilitar las actuaciones inspectoras, de exhibir, suministrar y facilitar la obtención de copia de la información requerida y, en general, de consentir la realización de las visitas de inspección y de dar toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus funciones.

6. Las modalidades de actuación inspectora podrán ser:

a) De control del mercado, verificando el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos a los comerciantes por la legislación vigente.

b) De investigación de mercado, destinadas a la obtención de información y datos que permitan conocer y realizar estudios de mercado y determinar sectores de los que pudieran derivar perjuicios para el mercado y sus agentes y también en relación con las posibles situaciones atentatorias a la libre competencia.

c) De asesoramiento e información a los agentes del mercado, favoreciendo el cumplimiento de la normativa vigente y la extensión de las buenas prácticas comerciales que redunden en beneficio del comercio.

d) De comprobación de aplicación de ayudas de los programas presupuestarios de la Dirección General competente en materia de comercio.

7. El incumplimiento de lo establecido en esta Ley será sancionado conforme a lo previsto en su título VIII y demás normas aplicables en la materia.

TÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PLAN DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES

Capítulo I

De los establecimientos comerciales

Artículo 7.- Definición y modalidades.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales, construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente destinados al ejercicio regular de actividades comerciales.

Artículo 8.- Grandes establecimientos comerciales.

1. Serán considerados grandes establecimientos comerciales aquellos destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículo cuya superficie útil de exposición y venta al público supere los límites que a continuación se establecen:

a) En municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes, 600 metros cuadrados.

b) En municipios de población de derecho comprendida entre 5.001 y 15.000 habitantes, 900 metros cuadrados.

c) En los municipios de población de derecho comprendida entre 15.001 y 35.000 habitantes, 1.500 metros cuadrados.

d) En los municipios de población de derecho comprendida entre 35.001 y 75.000 habitantes, 1.800 metros cuadrados.

e) En los municipios de población de derecho superior a 75.000 habitantes, 2.500 metros cuadrados.

2. Cuando el establecimiento comercial que pretenda instalarse o ser ampliado esté integrado en

una red de distribución, asociación o agrupación dotada de unidad de gestión empresarial o de gestión de compras u otro tipo de colaboración comercial, en el ámbito nacional o supranacional, se considerará tal circunstancia en el Estudio de Mercado a presentar con la solicitud de licencia comercial en la forma establecida en el artículo 13 de esta Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación para los establecimientos comerciales de descuento que regula la presente Ley.

4. Los establecimientos dedicados esencialmente a la venta de automóviles y de otros vehículos, de maquinaria, de materiales para la construcción y artículos de saneamiento, de mobiliario, de artículos de ferretería y bricolaje y los centros de jardinería se considerarán grandes establecimientos comerciales cuando tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados.

Artículo 9.- Establecimientos comerciales de descuento.

Son establecimientos comerciales de descuento los de venta al por menor de productos de alta rotación y consumo generalizado que, con una superficie de venta al público entre 400 metros cuadrados y aquella que corresponda, según el municipio de que se trate, para tener la calificación de gran establecimiento comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley, cumplan al menos tres de las siguientes características:

a) Que no exista venta asistida.

b) Que más del 50% de los artículos ofertados sean marcas comerciales propiedad de la cadena titular del negocio ejercido en el establecimiento comercial o fabricadas exclusivamente para la misma.

c) Que más del 50% de los artículos ofertados se expongan en el propio soporte de transporte.

d) Que las bolsas donde se empaqueten los artículos vendidos tengan un precio específico.

e) Que oferten al público menos de 1.000 referencias de artículos.

Artículo 10.- Superficie de exposición y venta al público.

1. Superficie de exposición y venta al público es aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general,

todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

2. Cuando en un mismo edificio o centro comercial existan varios establecimientos comerciales, se excluyen del cómputo de la superficie de venta, además, los espacios de libre circulación comunes externos.

Artículo 11.- Licencia comercial específica. Supuestos de sujeción.

1. Se precisará disponer de la licencia comercial específica, previamente a la solicitud de las licencias municipales de otras y de actividades, en los supuestos siguientes:

a) En la instalación o apertura de grandes establecimientos comerciales y de establecimientos comerciales de descuento.

b) En la ampliación de los establecimientos comerciales cuya superficie de ventas supere, antes o después de la ampliación, los límites que se establecen en el artículo 8, apartados 1 y 4.

c) En los traslados de los establecimientos comerciales cuya superficie de venta supere, antes o después del traslado, los límites que se establecen en el artículo 8, apartados 1 y 4. En este caso la efectividad de la licencia queda condicionada al cierre efectivo del establecimiento inicial antes de la apertura del nuevo. Los traslados de establecimientos comerciales realizados dentro del mismo municipio no requerirán nueva licencia, siempre que no se amplíe la sala de ventas ni varíe la entidad de población. Los traslados de establecimientos realizados municipio distinto o entidad de población diferente, requerirán nueva licencia en todo caso.

2. Las operaciones de transmisión de uno o más grandes establecimientos comerciales, independientemente de que requieran o no la autorización de los órganos de defensa de la competencia, según la normativa europea sobre fusiones y concentraciones, estarán sujetas a la obtención de la licencia comercial específica de la Administración regional.

3. Los cambios de titularidad de las empresas promotoras que gestionan grandes establecimientos comerciales en funcionamiento no requieren licencia comercial. No obstante, estos cambios se habrán de comunicar a la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo máximo de un mes desde que se hayan producido, acompañando la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 12.- Criterios para la concesión de la licencia comercial específica.

Los criterios a tener en cuenta para conceder la licencia comercial específica, además de los

establecidos en el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán los siguientes:

a) La adecuación del proyecto a las previsiones del Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

b) La adecuación del proyecto a las previsiones del planeamiento urbanístico vigente.

c) Contribución del proyecto a la diversidad comercial, tanto en formatos como en enseñas, así como a la sostenibilidad actual y futura del comercio de proximidad.

d) Viabilidad del proyecto y posibles acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales preexistentes en cada zona de influencia.

e) Condiciones que conforman la integración del establecimiento en el entorno urbano, fortaleciendo la centralidad y el atractivo de la ciudad como destino comercial y de ocio.

f) Valoración de la incidencia del proyecto sobre la red viaria e impacto sobre el tráfico y los flujos de público previsibles.

g) Consideración de la incidencia que la puesta en marcha del proyecto tendría sobre el nivel y la calidad del empleo en su zona de influencia.

Artículo 13.- Solicitud de licencia comercial específica y documentación complementaria.

1. La licencia comercial específica deberá solicitarla la empresa que vaya a explotar la actividad comercial concreta. También podrá formular la solicitud de licencia el promotor siempre que se conozca la enseña o enseñas, acompañando compromiso del explotador de la actividad comercial, entendiéndose que el solicitante de la licencia es este último.

2. La solicitud de la licencia comercial específica deberá detallar el tipo y características principales del establecimiento comercial que se proyecte implantar, modificar o ampliar, y habrá de acompañarse de:

a) Proyecto técnico de la instalación en el que, como mínimo, se describirá el tipo de establecimiento que se pretenda implantar, modificar o ampliar, con expresión de su emplazamiento, superficie total a construir y superficies de exposición y venta al público, cubiertas o no; planos de situación, de planta y alzados y de secciones, de distribución de zonas, accesos del establecimiento y de aparcamientos previstos, presupuesto global y por capítulos de la inversión y financiación necesaria para ejecutar el proyecto, forma y plazo para su ejecución.

b) Estudio de Mercado que fundamente la viabilidad, necesidad o conveniencia del establecimiento y sus características, con expresión, en el caso de formar parte de una red de distribución a las que se refiere el artículo 8 de esta Ley, de la superficie global y del volumen de ventas de la red comercial en

el ejercicio económico anterior. En todo caso, se hará referencia circunstanciada a la zona de influencia del área comercial y sus características socioeconómicas, oferta comercial existente y demanda potencial en el área, cuota de mercado prevista para el establecimiento proyectado e impacto económico sobre la estructura comercial de la zona y, en especial, sobre el pequeño y mediano comercio existente en ella.

c) Certificado municipal de calificación urbanística del suelo donde se proyecte instalar el establecimiento, acreditativo de que sobre los mismos se pueden desarrollar las actividades terciarias comerciales planteadas en el expediente, de acuerdo con el planeamiento urbanístico en vigor, así como informe sobre la suficiencia de la red vial de acceso al establecimiento y del número de plazas de aparcamiento proyectadas, con referencia al flujo de vehículos previsto.

d) Compromiso de la empresa explotadora de la actividad comercial, en los casos de solicitud formulada por el promotor aludidos en el apartado anterior, entendiéndose que el solicitante de la licencia es aquélla.

e) Estudio de impacto sobre el tráfico y la accesibilidad de la vía y sobre el medio ambiente. Valoración de la incidencia del proyecto sobre la red viaria e impacto sobre el tráfico y los flujos de público previsibles.

Artículo 14.- Instrucción del procedimiento de licencia comercial específica.

1. La tramitación de la solicitud de licencia comercial específica se ajustará al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las particularidades establecidas en la presente Ley.

2. La solicitud de licencia y la documentación técnica y administrativa complementaria serán sometidas a informe del Tribunal de Defensa de la Competencia u órgano autonómico que le sustituya, siempre que se trate de la instalación o ampliación previstas en el artículo 11, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La tramitación del expediente administrativo proseguirá si transcurrieren dos meses sin haberse remitido informe por ese órgano, sin perjuicio de la posibilidad de que el órgano competente para resolver el procedimiento lo considere determinante para ello, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En el procedimiento de concesión de la licencia comercial deberá consultarse preceptivamente al ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar, ampliar o trasladar el gran establecimiento comercial.

4. Asimismo el órgano instructor podrá recabar

cuantos otros informes se estimen oportunos para la más adecuada resolución de la solicitud formulada.

Artículo 15.- Resolución administrativa.

1. El otorgamiento o la denegación de la licencia comercial específica corresponde a la Dirección General competente en materia de comercio.

2. La resolución será adoptada en el plazo de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud de licencia comercial por silencio administrativo.

3. La obtención de la licencia comercial específica estará sujeta al pago de la tasa que en cada momento establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

Artículo 16.- Coordinación con la Administración municipal.

1. La Administración municipal que recibiere solicitudes de licencias de actividades y obras en relación con establecimientos que requieran la previa licencia comercial autonómica que se regula en esta ley, suspenderá su tramitación hasta tanto se acredite el otorgamiento de dicha licencia comercial.

2. La Dirección General competente en materia de comercio notificará al ayuntamiento correspondiente la resolución que adopte sobre las solicitudes de licencia comercial específica que se le planteen. Igual obligación incumbe a la Administración municipal respecto de la Administración autonómica en relación con las resoluciones que adopte concediendo o denegando las licencias municipales de actividades y de obras relativas a los establecimientos que requieren licencia comercial específica de acuerdo con esta Ley.

3. En todo caso, habrán de comunicarse a la Administración regional las condiciones a que se subordinen las licencias municipales, incluidos los plazos de ejecución de los proyectos de obras e instalaciones.

Artículo 17.- Caducidad de la licencia comercial específica.

1. La licencia comercial otorgada se entenderá caducada en el caso de que el establecimiento comercial proyectado no se realizase en el plazo de doce meses, a contar desde la concesión, y sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por periodos de doce meses, por causas justificadas, alegadas y probadas ante la Administración. La solicitud de prórroga deberá producirse con anterioridad a la fecha de caducidad de la licencia, debiendo acompañarse la documentación justificativa correspondiente.

2. La caducidad de la licencia comercial específica

requiere acto administrativo expreso de declaración, que se adoptará por la Dirección General competente en materia de comercio, a quien corresponde asimismo resolver sobre las solicitudes de prórroga.

3. La concesión de prórroga estará sujeta al pago de la tasa que en cada momento establezca la legislación autonómica reguladora de esta materia.

Artículo 18.- Cambio de titularidad.

1. No se podrá iniciar en ningún caso el ejercicio de la actividad comercial en un gran establecimiento comercial o en un establecimiento comercial de descuento sin estar en posesión de la licencia comercial específica. El cambio del titular de esta licencia producido con anterioridad al inicio de la actividad comercial requerirá una nueva licencia.

2. El cambio de titularidad de la licencia comercial específica producido con posterioridad al inicio de la actividad comercial deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de comercio por parte del anterior y del nuevo titular en el plazo de un mes a la fecha en la que el citado cambio hubiese tenido lugar.

Capítulo II

Plan de Equipamientos Comerciales

Artículo 19.- Naturaleza jurídica.

1. Sin perjuicio de los instrumentos previstos en otras normas de urbanismo y ordenación del territorio, reguladoras de otros tipos de planeamiento territorial, el Plan de Equipamientos Comerciales es el instrumento para la ordenación de la localización de los equipamientos comerciales en el territorio de la Región de Murcia.

2. El Plan de Equipamientos Comerciales tiene carácter vinculante para las administraciones públicas en general y los administrados, y, en especial, para la Administración regional de Murcia, las corporaciones locales, personas promotoras y empresas comerciales.

Artículo 20.- Objetivos.

1. El objetivo general del Plan de Equipamientos Comerciales es la ordenación de la localización de los establecimientos comerciales sujetos a licencia comercial específica, con el fin de compatibilizar el modelo territorial de la ciudad (PGOU o PGOM) con el principio de diversidad comercial, tanto en formatos como en enseñas, sujeto a la sostenibilidad, actual y futura, del comercio de proximidad, maximizador de la función de utilidad comercial, en bienes cotidianos, de aquellos consumidores que tienen una especial relación de dependencia comunicacional de los transportes urbanos.

2. De acuerdo con este criterio general, para elaborar y ejecutar el Plan deben constituir sus objetivos específicos:

a) Evaluar la oferta comercial disponible en la Región de Murcia, tanto en lo referente al número de establecimientos como a la superficie total de venta, desglosada por municipios y, en su caso, otros ámbitos territoriales de actuación y por sectores de actividad de comercio minorista de bienes cotidianos y de compra ocasional.

b) Evaluar el gasto comercializable del conjunto de la población regional, igualmente desglosada por municipios y otros ámbitos territoriales de actuación y por grupos de gasto en bienes cotidianos y ocasionales, excluido el gasto en automoción y carburantes.

c) Establecer los déficit y los superávit de equipamiento comercial en cada ámbito territorial, a partir de parámetros estimados de balance comercial, lo cual debe permitir contrastar la oferta y la demanda.

3. Son también objetivos del Plan los siguientes:

a) La potenciación de determinadas unidades poblacionales o ámbitos territoriales.

b) La potenciación de determinadas zonas territoriales y núcleos escogidos por el Plan para corregir desequilibrios territoriales desde el punto de vista del equipamiento comercial.

c) La corrección de los déficit de equipamientos comerciales que permita evitar desplazamientos de la población, especialmente en cuanto a la compra cotidiana.

d) Acciones de fortalecimiento de las áreas comerciales predeterminadas en cada zona de influencia.

Artículo 21.- Estructura.

El Plan de Equipamientos se compone de dos documentos básicos:

a) Una memoria descriptiva de la situación del sector de la distribución en la Región de Murcia que incorpora toda la información estadística pertinente, tanto la disponible como la generada específicamente para el Plan, así como la metodología y modelos utilizados.

b) Un documento normativo, elaborado de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 22.- Contenido.

1) Criterios de ordenación espacial.

A) El Plan de Equipamientos Comerciales considera el municipio como unidad básica de actuación para la ordenación espacial del comercio en la Región de Murcia. No obstante, también podrán considerarse otros ámbitos territoriales o áreas comerciales de actuación, a efectos de la determinación de los déficit o

superávit de equipamiento comercial.

B) Para la ordenación espacial del comercio en la Región de Murcia se establecen los ámbitos territoriales y entidades de población siguientes:

a) Municipios con población censada inferior a 11.000 habitantes.

b) Municipios con población censada comprendida entre 11.001 y 35.000 habitantes.

c) Municipios con población censada superior a 35.000 habitantes.

2) Criterios para potenciar la diversidad comercial en los pequeños y medianos municipios (apartados a y b).

El Plan de Equipamientos Comerciales podrá establecer criterios para potenciar la diversidad comercial, tanto en formatos como en enseñas, por municipios u otros ámbitos territoriales que se consideren, en términos de sostenibilidad comercial.

3) Criterios de ubicación de nuevas implantaciones.

El Plan de Equipamientos Comerciales podrá fijar criterios para la ubicación de nuevas implantaciones de grandes establecimientos comerciales, con el fin de optimizar situaciones puntuales en términos de diversidad y sostenibilidad comercial.

A) Tendrán prioridad para su aprobación aquellos proyectos de grandes establecimientos comerciales que lleven incorporada galería comercial y oferta complementaria de ocio y otros servicios (como gasolineras, cines, restauración y otros) fundamentalmente en los casos de establecimientos de compra cotidiana, así como en los municipios medianos.

B) No se autorizarán implantaciones de grandes establecimientos comerciales en suelo no urbanizable.

C) El Plan de Equipamientos Comerciales podrá establecer otros criterios de evaluación de las nuevas implantaciones de grandes establecimientos comerciales en función de su impacto en el área de influencia, en especial en el ámbito del urbanismo comercial, así como en función de otros criterios, como protección de los consumidores, defensa de la libre competencia, consecución de determinados objetivos en materia de política social como la creación de empleo y protección del entorno urbano en cascos históricos frente a situaciones indeseadas de deslocalización comercial.

Artículo 23.- Tramitación y aprobación.

1. El Plan de Equipamientos Comerciales será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de comercio, a quien corresponde también su elaboración, y adoptará la forma de Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento.

2. El Plan de Equipamientos Comerciales debe someterse a informe de las consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, de urbanismo y

de medio ambiente, del Consejo Asesor Regional de Comercio y también se someterá a información pública por plazo de un mes, y por idéntico plazo se realizará un trámite de audiencia para los ayuntamientos.

Artículo 24.- Ejecución.

El Plan de Equipamientos Comerciales debe ejecutarse mediante:

a) La aprobación y revisión de los instrumentos de planeamiento urbanístico: planes generales, normas subsidiarias, planes parciales, planes especiales, programas de actuación urbanística o figuras que los sustituyan.

b) El otorgamiento de las licencias comerciales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 25.- Vigencia y revisión.

1. La vigencia del Plan de Equipamientos Comerciales es indefinida.

2. El Plan de Equipamientos Comerciales debe revisarse cada cuatro años. No obstante, si se producen circunstancias que modifiquen sustancialmente la estructura de la oferta o la demanda comerciales, puede realizarse su revisión anticipada, general o parcial.

3. Para la revisión del Plan de Equipamientos Comerciales es preciso tener en cuenta, especialmente:

a) La evolución de los hábitos de compra y consumo de la población.

b) La evolución en la composición de la oferta comercial, de las distintas tipologías de establecimientos, formatos y enseñas.

c) El impacto producido por la implantación de grandes superficies en el comercio de proximidad, especialmente en los centros históricos tradicionales para evitar, específicamente, el fenómeno de la desertización comercial.

Artículo 26.- Suspensión de licencias.

El Consejo de Gobierno puede suspender el otorgamiento de las licencias comerciales en la Región de Murcia, por el periodo de un año, prorrogable por seis meses más, si se elabora o revisa el Plan de Equipamientos Comerciales.

Artículo 27.- Carácter vinculante.

El Plan de Equipamientos Comerciales tiene carácter vinculante para las administraciones públicas en general y, en especial, para la Administración regional, las administraciones locales, las personas promotoras y las empresas comerciales.

a) La Administración regional debe tener en cuenta

lo que dispone el Plan de Equipamientos Comerciales en los procedimientos de elaboración y tramitación del planeamiento urbanístico y en el procedimiento de licencia comercial específica previsto en esta Ley.

b) Las administraciones locales deben seguir las determinaciones del Plan de Equipamientos Comerciales en el planeamiento urbanístico, así como en el otorgamiento de las licencias de edificación y de actividad de establecimientos comerciales cuando proceda la obtención de la licencia comercial específica con arreglo a esta Ley.

c) Las personas promotoras y las empresas comerciales deben ajustarse a lo que dispone el Plan de establecimientos comerciales al solicitar las licencias de edificación y de actividad de grandes establecimientos comerciales.

TÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES MINORISTAS

Artículo 28.- Obligaciones genéricas.

Los comerciantes minoristas habrán de cumplir los siguientes deberes:

a) Con carácter general, los establecidos por las normas relativas a los bienes cuya venta ofrecen. En especial han de cumplir las normas relativas a la composición de los productos, etiquetado y de seguridad de los mismos, así como las especiales del sector o sectores comerciales que constituyan el objeto de su actividad y retirar de su establecimiento los bienes que no cumplieren tales normas.

b) Acreditar ante la Administración competente estar en posesión de las autorizaciones y licencias que les sean exigibles.

c) Hallarse al corriente en el pago de los tributos de cualquier clase de los que resulten sujetos pasivos.

d) Cumplir las normas de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 29.- Deber de colaborar con la Administración y sus agentes.

Los comerciantes minoristas, o sus representantes, deberán atender y cumplir los requerimientos que la Administración competente y sus agentes les dirijan en orden al cumplimiento de las normas legales y resoluciones administrativas relativas a la actividad comercial que ejerciten.

Artículo 30.- Obligaciones básicas frente a los consumidores.

Los comerciantes minoristas o sus representantes, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y su

normativa de desarrollo, y sin perjuicio de ésta, deberán:

a) Exhibir junto a los artículos sus correspondientes precios de venta al público.

b) Entregar factura, recibo o documento acreditativo de la operación realizada, debidamente desglosado en su caso, salvo que el consumidor renuncie expresamente a su entrega.

c) Tener a disposición de los consumidores hojas de reclamaciones.

d) Realizar sus actividades promocionales sin incurrir en formas de publicidad ilícita, en particular, sin incurrir en publicidad engañosa.

e) Contratar con los consumidores sin existencia de cláusulas abusivas.

f) Comercializar artículos seguros y con un adecuado servicio de asistencia técnica.

Artículo 31.- Exhibición de precios.

1. El precio deberá figurar junto a todos los artículos ofertados a la venta.

2. Junto al precio del artículo deberá figurar también el precio por unidad de medida de los productos conforme a la normativa de aplicación.

3. En los productos vendidos a granel sólo se indicará el precio por unidad de medida.

4. En la venta conjunta de dos o más artículos iguales, deberá figurar también su precio por unidad.

5. En las actividades promocionales de ventas deberá figurar el precio de venta conforme a lo dispuesto en todos los artículos anteriores junto al precio de venta anterior.

Artículo 32.- Requisitos de exhibición de precios.

Los precios deberán indicarse de modo directo, legible, exacto y completo:

- De modo directo, figurando en el artículo o junto a él, siempre dentro del mismo campo visual que ocupe en la exposición de venta.

- De modo legible, mediante caracteres claros y de tamaño suficiente.

- De modo exacto: se prohíbe toda forma de exhibición de precio que obligue a realizar cálculos aritméticos para determinar su cuantía, excepto la aplicación de porcentajes sencillos de descuento sobre el precio indicado.

- De modo completo, incluyendo el importe de los incrementos o descuentos aplicables en su caso y cuantos tributos puedan o deban repercutirse en el consumidor.

Artículo 33.- Excepciones al deber de indicación directa del precio.

La Dirección General competente en materia de

comercio podrá dispensar de la obligación de información directa sobre el precio de los artículos ofertados en venta, si el interesado u organizaciones representativas del sector afectado acreditan razones de seguridad del establecimiento u otras que se juzguen objetivamente atendibles, previo informe del Consejo Asesor Regional de Consumo.

Artículo 34.- Indicación del precio de servicios accesorios.

1. La exhibición de precios podrá completarse con información adicional sobre condiciones de financiación o aplazamiento de pago, coste de servicios accesorios o similares.

2. Esta información deberá ser veraz, eficaz y suficiente.

TÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LAS VENTAS A DISTANCIA

Artículo 35.- Concepto.

1. Se considerarán ventas a distancia, conforme al artículo 38 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, siempre que su oferta y aceptación se realicen de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor, y en particular las siguientes técnicas de contratación a distancia: catálogo impreso, sin o con destinatario, carta normalizada, publicidad en prensa con cupón de pedido, teléfono, radio, televisión, visiófono (teléfono con imagen) videotexto y fax (telecopia).

2. La regulación establecida en la presente ley para las ventas a distancia no será de aplicación a las actividades de prestación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

3. Cuando la contratación a distancia de bienes o servicios se lleve a cabo a través de medios electrónicos, se aplicará preferentemente la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Artículo 36.- Autorización e inscripción.

1. Las empresas de venta a distancia que tengan en la Región de Murcia su domicilio social deberán ser autorizadas previamente por la Administración regional y hallarse inscritos en el Registro de Ventas a Distancia de la Región de Murcia. Se exceptúan de esta obligación aquellos comerciantes que compatibilicen dicha actividad con la venta a través de

establecimientos comerciales minoristas abiertos al público.

2. Las solicitudes de autorización serán dirigidas a la Dirección General competente en materia de comercio. La solicitud irá acompañada de una memoria explicativa de la actividad a realizar, relación de productos o servicios que configuran la oferta comercial, ámbito de actuación, clase o clases de medios de comunicación para transmitir las propuestas de contratación y para recibir la aceptación de los clientes. Deberá asimismo acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones específicas aplicables en función de los productos objeto de ventas a distancia. La memoria explicativa deberá incluir la referencia al sistema comercial previsto para atender las reclamaciones de los consumidores y para atender el ejercicio, por parte de los mismos, del derecho de desistimiento o revocación en las ventas a distancia.

3. La solicitud será resuelta por la Dirección General competente en materia de comercio en el plazo de cuatro meses, entendiéndose en otro caso estimada por silencio administrativo. Contra la resolución denegatoria podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero competente en materia de comercio.

4. La autorización podrá revocarse por el cese en la actividad de la empresa o por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos para ello.

5. Los comerciantes autorizados para ejercer ventas a distancia deberán notificar a la Administración cualquier modificación que se produzca respecto de los datos declarados en la solicitud de autorización.

Artículo 37.- Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia.

1. Se crea el Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, que dependerá orgánicamente de la Dirección General competente en materia de comercio. Tendrá carácter público y naturaleza administrativa. Se inscribirán en el mismo oficio tanto las autorizaciones y sus modificaciones como las revocaciones de aquellas.

2. La obligación de inscripción estará referida a las empresas de ventas a distancia que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

3. La inscripción de las autorizaciones comprenderá los datos relativos a la identificación de la empresa, el domicilio social, las técnicas de contratación a distancia, los productos o servicios que configuran su oferta comercial, su ámbito de actuación y el lugar al cual puedan dirigir sus reclamaciones los consumidores.

4. El Registro deberá estar coordinado con los de naturaleza igual o similar organizados por el Estado o por las demás comunidades autónomas y guardará un especial deber de colaboración con ellos.

5. Se incorporarán a este Registro los medios técnicos e informáticos adecuados, con las limitaciones que para la utilización de estos medios y para el acceso a los documentos relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial establecen las leyes.

Artículo 38.- Obligaciones de las empresas inscritas en el Registro.

1. En el plazo de tres meses, desde que se produzca cualquier alteración de los datos que sirvieron de base para la concesión de la autorización de la actividad, en su caso, y su posterior inscripción, las empresas inscritas en el Registro deberán comunicarla al mismo y especialmente en los siguientes supuestos:

a) Los que afecten a la naturaleza de la empresa o signifiquen cambio de su objeto, orientación o actividad de venta.

b) Las modificaciones en la composición y estructura de sus órganos de gobierno y los datos de identificación correspondientes, en su caso, de los nuevos administradores.

c) Los cambios de domicilio social y la apertura o cierre de establecimientos.

2. Las empresas de venta a distancia deberán hacer constar en sus anuncios comerciales los datos relativos al registro y su número de identificación nacional y autonómico.

TÍTULO V

HORARIOS COMERCIALES

Capítulo I

Régimen general

Artículo 39.- Competencia.

Corresponde a la Consejería competente en materia de comercio la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en la Región de Murcia con sujeción a los principios generales establecidos en la normativa estatal básica que se dicte en cada momento y a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 40.- Horario semanal y diario.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías al público, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, sin que pueda exceder de 90 horas, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral. El consejero competente en materia de comercio podrá, en atención a las necesidades comerciales de la Región de Murcia, modificar dicho número incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda fijar por

debajo de 72 horas.

Artículo 41.- Régimen horario de días festivos.

1. Los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia serán como máximo doce días al año. El consejero competente en materia de comercio, en atención a las necesidades comerciales de la Región de Murcia, podrá modificar este máximo legal incrementándolo o reduciéndolo, sin que en ningún caso se pueda limitar por debajo de ocho el número de domingos y festivos de apertura autorizada.

2. Corresponde a la citada Consejería, previa consulta al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

3. El calendario a que hace referencia el apartado anterior será susceptible de variación mediante orden de la citada Consejería previa solicitud, motivada y presentada con una antelación de dos meses, por los ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales o por el Consejo Asesor Regional de Comercio.

4. Asimismo los alcaldes de los municipios de la Región, en atención a sus necesidades comerciales, podrán permutar algunos de los domingos y días festivos habilitados en el calendario regional por otros en los que se celebren sus fiestas locales y que estén incluidos en el calendario laboral. El Ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de un mes. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

5. El horario de apertura de cada día festivo será libremente fijado por el comerciante, sin que pueda exceder de doce horas diarias.

Artículo 42.- Información sobre horarios.

En los establecimientos comerciales deberán exponerse los horarios de apertura y cierre en días laborales de forma perfectamente visible, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Capítulo II

Establecimientos comerciales con libertad de horario

Artículo 43.- Establecimientos comerciales con libertad de horario.

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y

horas en que permanecerán abiertos al público, conforme establece la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, los establecimientos comerciales siguientes:

a) Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristerías y plantas, y las denominadas tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puntos fronterizos, en estaciones y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo y en zonas de gran afluencia turística.

b) Los establecimientos de venta de reducida dimensión distintos de los anteriores que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 150 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

c) Los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales. La enumeración de los productos culturales a estos efectos será establecida mediante orden de la consejería competente en materia de comercio.

2. Por razones de política comercial, el consejero competente en materia de comercio podrá modificar, incrementándola o reduciéndola, la superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos de alimentación y consumo cotidiano comprendidos en el apartado 1.b) que pueden tener plena libertad de horarios, no pudiendo ser la superficie útil de exposición y venta al público de los mencionados establecimientos inferior a 150 metros cuadrados.

3. Se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

4. Las oficinas de farmacia se registrarán por su normativa específica.

Artículo 44.- Zonas de gran afluencia turística.

1. Se considerarán zonas de gran afluencia turística a los efectos de esta Ley los términos municipales o parte de los mismos en los que, en determinados periodos del año, la media ponderada anual de población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

2. La determinación de las zonas de gran afluencia turística, así como el periodo o periodos a que se limite

la aplicación del régimen de libertad de horarios, será establecido mediante orden de la consejería competente en materia de comercio, a solicitud o previa consulta de los municipios correspondientes y de las asociaciones o entidades más representativas del sector.

TÍTULO VI

ACTIVIDADES PROMOCIONALES DE VENTAS

Capítulo I

Objeto

Artículo 45.- Delimitación de las actividades promocionales de ventas.

1. A los efectos de esta Ley, se considerará actividad promocional de venta toda actuación imputable al comerciante minorista que sea objetivamente apta para suscitar en el consumidor final la imagen de que, adquiriendo los artículos objeto de la misma, obtendrá una reducción en su precio respecto del anteriormente practicado por el comerciante minorista o respecto del anterior o del actualmente aplicado por sus competidores, condiciones más favorables que las habituales o cualquier otro tipo de ventaja económica.

2. En concreto tendrán la consideración de actividades promocionales de ventas las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

3. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

4. La existencia de la actividad promocional será determinada, principalmente, atendiendo a su forma de presentación, de expresión y de difusión publicitaria, prestando especial relevancia al uso de expresiones gramaticales o gráficas aptas para sugerir en el consumidor la existencia de ventajas económicas al adquirir los artículos.

Artículo 46.- Criterios especiales.

1. Las actividades promocionales de ventas se registrarán por la legislación estatal de ordenación del comercio minorista salvo en lo previsto en esta Ley.

2. El presente título y los artículos 19 y 20 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no serán aplicables a la actividad comercial principal, habitual y ordinaria de venta de artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u

obsolescencia de los mismos.

Capítulo II

Requisitos de las actividades promocionales de ventas

Artículo 47.- Requisitos generales.

Toda actividad promocional de ventas, salvo la venta de saldos, deberá reportar al consumidor final ventajas económicas reales. Corresponderá al comerciante minorista acreditar ante la Administración competente la realidad de tales ventajas.

Artículo 48.- Requisitos específicos.

Las actividades promocionales de ventas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) El comerciante minorista habrá de procurar información clara, veraz y suficiente sobre el contenido y las condiciones de sus actividades promocionales. Quedan a salvo las normas en materia de integración publicitaria del contrato a favor de los consumidores finales. La información y la publicidad relativa a las actividades no podrá contener cláusulas abusivas y en particular de desvinculación basadas en errores tipográficos y, en general, de imprenta.

b) La duración de las actividades promocionales no podrá ser inferior a tres días hábiles. Se exceptúan de esta regla las actividades promocionales que tengan por objeto productos alimenticios perecederos, que podrán ser limitadas a un día de duración.

c) El comerciante minorista al que sea imputable la actividad deberá informar sobre el día inicial y final de la misma en su establecimiento y en la difusión publicitaria que, en su caso, realice respecto de la citada actividad.

d) La disponibilidad y existencias de los productos objeto de la actividad promocional habrá de ser suficiente. Dicha suficiencia será valorada de acuerdo con el contenido de la actividad y, en especial, se atenderá a las características de los productos, el periodo de duración de la oferta de venta, el contenido de las ventajas y el número de los potenciales consumidores destinatarios. Si la actividad promocional quedara limitada al agotamiento de los productos destinados a la misma, el comerciante minorista habrá de informar claramente sobre el número total de unidades objeto de la actividad.

e) La actividad promocional por la que se garantice el precio mejor o el más bajo respecto a la totalidad o parte de los productos objeto de venta en un mismo establecimiento mediante entrega al comprador de la diferencia entre el precio pagado por éste y el menor aplicado por un competidor indeterminado, deberá ofrecer al comprador un plazo mínimo de quince días naturales, desde la fecha de la compra, para solicitar la

entrega de la diferencia entre ambos precios. El precio más bajo del competidor será el señalado por el comprador dentro del citado plazo de quince días.

Artículo 49.- Medios de pago.

El comerciante que practique cualquier tipo de venta promocional o especial tendrá la obligación de informar al consumidor sobre los medios de pago admisibles en la operación, a través de su publicidad general en la exposición visible desde el exterior del establecimiento.

Artículo 50.- Del doble precio.

Toda forma de promoción o publicidad de ventas que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos, obligará al comerciante a hacer constar en cada uno de ellos el precio ordinario con que se haya valorado el artículo con anterioridad y el precio actual.

TÍTULO VII

CONSEJO ASESOR REGIONAL DE COMERCIO

Artículo 51.- Constitución y composición del Consejo.

1. El Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia es el órgano consultivo de la Administración regional competente en la citada materia, de conformidad con la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Administración Regional, modificada por la Ley 1/1994, de 29 de abril.

2. Serán funciones del citado Consejo las siguientes:

a) Evacuar los informes y consultas sobre comercio que le sean solicitados por cualquiera de las administraciones competentes en dicha materia.

b) Informar cuantos proyectos de leyes y demás disposiciones elabore el Gobierno regional relacionadas con el sector comercial.

c) Elaborar un informe anual sobre la situación comercial de la Región de Murcia.

d) Cualquier otra que reglamentariamente se establezca.

3. En su composición estarán debidamente representados los agentes económicos y sociales más representativos del sector en la Región, junto a asociaciones de consumidores y administraciones públicas competentes en la materia.

4. El Consejo Asesor Regional de Comercio quedará adscrito a la Consejería competente en dicha materia.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Infracciones administrativas

Artículo 52.- Definición y régimen.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de comercio las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, en la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la anterior, y en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o de orden penal que pudieran derivarse.

2. Serán de aplicación los principios y normas básicas que condicionan el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, contenidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 53.- Clasificación y tipificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la calificación de infracciones leves, además de las tipificadas en el artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento.

b) El incumplimiento de cualquier deber en relación al Registro de Ventas a Distancia de la Región de Murcia, cuando no tenga la calificación de falta grave.

c) El incumplimiento de las normas en materia de indicación de precios y en materia de prácticas promocionales de ventas, contenidas en esta Ley.

d) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas para su desarrollo que no sean objeto de sanción específica.

3. Tendrán la calificación de infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 65 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones administrativas relativas a la prohibición de comercializar o distribuir determinados artículos o productos.

b) Acaparar o retirar injustificadamente artículos o productos destinados directa o indirectamente a la venta.

4. Tendrán la calificación de infracciones muy graves las definidas como graves cuando concurra alguna de las circunstancias definidas en el artículo 66 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Artículo 54.- Responsabilidad administrativa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley

corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

Artículo 55.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses las calificadas como leves, a los dos años las calificadas como graves y a los tres años las calificadas como muy graves.

Capítulo II

Sanciones administrativas

Artículo 56.- Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 15.001 a 600.000 euros.

4. Las cuantías fijadas en los apartados precedentes podrán ser actualizadas en función del índice de precios al consumo mediante Decreto.

Artículo 57.- Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones económicas se graduará teniendo en cuenta los criterios básicos establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y especialmente en el artículo 69 de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

2. Cuando la cuantía del beneficio obtenido como consecuencia de la infracción supere la de la sanción máxima aplicable, en casos de fraude, falsificación o incumplimiento doloso de los requisitos esenciales que rigen la comercialización de los productos, el órgano sancionador podrá incrementar la cuantía máxima de la sanción hasta el importe total del beneficio obtenido.

Artículo 58.- Sanciones accesorias.

1. El órgano competente para la resolución del expediente sancionador podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas, o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2. Asimismo, con carácter accesorio y en caso de infracciones graves y muy graves, el órgano sancionador podrá acordar, en la resolución del expediente sancionador, la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y a través de los medios de comunicación social, las sanciones impuestas, una vez hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de los

responsables y la naturaleza y características de las infracciones, por razones de ejemplaridad. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 59.- Procedimiento administrativo sancionador.

1. La imposición de sanciones habrá de sujetarse a las normas del procedimiento administrativo sancionador establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en sus normas complementarias de desarrollo. No obstante, en los procedimientos en materia sancionadora el plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses desde su iniciación, en todos los casos.

2. La Administración podrá adoptar, de forma motivada, las siguientes medidas cautelares, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando existan riesgos para la salud y la seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, y cuando exista riesgo de distorsión del funcionamiento del mercado:

a) Intervención de mercancías falsificadas, fraudulentas, o no clasificadas o que incumplan los requisitos mínimos legalmente exigidos para su comercialización.

b) Suspensión de la actividad comercial hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

c) Clausura o cierre provisional de establecimientos e instalaciones que carezcan de las preceptivas autorizaciones, mientras permanezcan en esta situación.

3. La competencia para adoptar cualquiera de las medidas provisionales señaladas en el apartado anterior corresponderá a la Dirección General que tenga atribuida la competencia en materia de comercio.

Artículo 60.- Órganos competentes.

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador serán los siguientes:

a) El director general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, para sancionar las infracciones leves.

b) El consejero que ostente la competencia en materia de comercio, para sancionar las infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno para sancionar las infracciones muy graves.

Artículo 61.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy

graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se ajustarán a las prescripciones de la misma, siempre que la aplicación de la norma le resulte más beneficiosa a la elección del interesado.

Segunda

Las empresas que figuren inscritas a la entrada en vigor de esta Ley en la sección de comerciantes de ventas a distancia del Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas Especiales de la Región de Murcia de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen Minorista de la Región de Murcia, disponen de un plazo de seis meses para solicitar su inscripción en el nuevo Registro de Comerciantes Minoristas de Ventas a Distancia de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

Se declara la supletoriedad de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en todo lo no previsto por la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN DEL COMERCIO MINORISTA Y PLAN DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE

LA REGIÓN DE MURCIA.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 125, de 29-XI-06.

Al artículo 1

VI-13851, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15355, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 2

VI-13852, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 5

VI-15356, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 6

VI-13853, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13854, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15357, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Modificación título capítulo I

VI-15358, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 7

VI-15359, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 8

VI-13855, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15360, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15361, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15362, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 10

VI-15363, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevo capítulo (II)

VI-15364, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 11

VI-15365, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15366, formulada por D. Manuel Sanes Vargas,

del G.P. Socialista.

VI-15367, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 12

VI-15368, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 13

VI-15369, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15370, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 14

VI-13856, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15371, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15372, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15373, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 15

VI-15374, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15375, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 16

VI-15376, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 17

VI-15377, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 18

VI-15378, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Modificación título capítulo II

VI-15379, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 19

VI-15380, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15381, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15382, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 20

VI-15383, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15384, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15385, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 21

VI-13857, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13858, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 22

VI-13859, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13860, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13861, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15386, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15387, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 23

VI-13862, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 25

VI-13863, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15388, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15389, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 26

VI-15390, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 27

VI-15391, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 28

VI-15392, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 29

VI-15393, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 30

VI-13864, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15394, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 31

VI-15395, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15396, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 32

VI-15397, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevo capítulo I en el título IV

VI-15398, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 36

VI-15399, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevo capítulo II en el título IV

VI-15400, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevos artículos

VI-15401, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15402, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15403, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15404, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevo capítulo III en el título IV

VI-15405, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15406, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevos artículos

VI-15407, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15408, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15409, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevo capítulo IV en el título IV

VI-15410, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Nuevos capítulos

VI-15411, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15412, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 40

VI-13865, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15413, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 41

VI-13866, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13867, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15414, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15415, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15416, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 42

VI-15417, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 43

VI-13868, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13869, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13870, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13871, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 44

VI-13872, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 45

VI-15418, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 50

VI-15419, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 51

VI-15420, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15421, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 53

VI-15423, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15424, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15425, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15426, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15427, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 56

VI-15428, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

Al artículo 58

VI-15429, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

A las disposiciones finales

VI-15430, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

A la Exposición de motivos

VI-15431, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

VI-15432, formulada por D. Manuel Sanes Vargas, del G.P. Socialista.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos**I**

La energía en todas sus formas ha acompañado a la humanidad desde el principio de los tiempos. A lo largo de los siglos ha proporcionado el calor necesario para desarrollar nuestra vida y nuestras costumbres, a la vez que se ha erigido en la fuerza motriz del desarrollo económico.

En la actualidad los avances tecnológicos han propiciado que la utilización de la energía sea algo natural y común en nuestra sociedad y en nuestro modo de vida. La comodidad para usar las actuales fuentes de energía una vez transformadas para su uso, como la electricidad, el gas o los derivados del petróleo, nos ha conducido a un estándar de desarrollo basado principalmente en políticas de disponibilidad de energía de forma barata y abundante, pero quizás las facilidades que se nos ofrecen para usar la energía, nos han llevado a olvidar ciertos aspectos relacionados con su aprovechamiento: el agotamiento de los recursos naturales y su interacción con el medio ambiente.

Pero inevitablemente seguiremos consumiendo energía, lo cual nos lleva a reflexionar sobre si las actuales pautas de consumo son compatibles con las

cada vez más arraigadas tendencias de respeto a la naturaleza, que han calado con fuerza hasta los cimientos de nuestra sociedad.

En este contexto, el reto que se nos presenta es doble: seguir abasteciéndonos de energía sin hipotecar el desarrollo económico y social, ni el medio ambiente de las generaciones futuras.

II

El empleo de las energías renovables, lejos de ser considerado como una propuesta para combatir el agotamiento de los recursos naturales y los problemas de carácter ambiental, hoy día constituye una línea prioritaria en la planificación de las políticas energéticas de los diferentes gobiernos. En España, el Plan de Energías Renovables 2005/2010 pretende elevar su utilización en los próximos cinco años hasta alcanzar el 12,1% del consumo global en nuestro país. En nuestra Comunidad Autónoma la Planificación Energética Regional 2003/2012 propone que las fuentes de energía renovable alcancen en este periodo una aportación del 13% de toda la energía primaria que se consuma en la Región.

A su vez, el fomento de la eficiencia energética es una firme apuesta para combatir las emisiones a la atmósfera de los gases que producen el efecto invernadero y a su vez se constituye en una clara vía para el cumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kyoto. Cumplimiento que el Gobierno de la Nación activó en el año 2003 mediante la aprobación de la denominada "Estrategia de Eficiencia Energética en España", más conocida como E4 y que tuvo su reflejo en la política regional a través de la Planificación Energética Regional 2003/2012, en la que se propone una disminución global del consumo de energía del 7% en el periodo de planificación, alcanzando la cifra del 11% de disminución del consumo anual de energía a partir del año 2012.

III

En el convencimiento de que el uso de las energías renovables es una vía inestimable para dar solución a las necesidades de abastecimiento energético y de combatir los problemas inherentes al cambio climático, se impulsar desde esta Ley el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables presentes en nuestra Región.

En primer lugar, la Ley establece el principio de la primacía de las energías renovables, mediante el cual las imbuye del carácter necesario para vencer las barreras que aun hoy en día encuentran para su expansión. Materializa esta decisión mediante el uso de directrices, planes y programas de impulso y a su vez dota a la Administración regional de los mecanismos necesarios para vencer las barreras de implantación y

acceso a las redes de energía que aún subsisten en el sistema energético. Recoge la Ley la necesidad de ordenar la explotación de las energías renovables en aras del interés público, mediante la creación de la figura administrativa denominada "Autorización de Aprovechamiento", la cual no sólo pretende aunar los procedimientos administrativos, sino que también lleva a considerar, en la decisión a adoptar, el resultado de lo que se plasma como balance energético ambiental, balance en el cual no sólo deben considerarse los aspectos puramente sectoriales, sino también otros como el impacto económico social o la vertebración del territorio a la hora de decidir sobre la idoneidad de la instalación de un determinado aprovechamiento de energías renovables.

De otra parte, el fuerte crecimiento de las necesidades energéticas en nuestra Región, ocasionadas por el aumento de las condiciones de bienestar de los ciudadanos, así como por la pujanza de nuestra actividad económica, constituye una razón adicional de peso a la hora de elaborar esta Ley, cuyos objetivos pasan por fomentar la reducción en nuestros consumos energéticos, avanzando en las pautas de los usos responsables de la energía en todas sus formas. Reducciones de consumo que han de venir de la mano de la modernización, el desarrollo y la innovación de los equipos consumidores de energía, a la vez que de establecer unas pautas naturales de utilización racional de la energía en todos los estamentos de nuestra sociedad, que deberán impulsarse desde la Administración en colaboración con los agentes del sector. En esta línea la Administración regional asume el compromiso de dotar a sus edificios de instalaciones necesarias para el aprovechamiento de las energías renovables, así como para alcanzar la máxima eficiencia en el consumo de energía, dándose un plazo de diez años para alcanzar este objetivo.

Los postulados recogidos en esta Ley, en su aspecto puramente estratégico, propiciarán una reducción de nuestra dependencia de terceros en el abastecimiento energético, y un aumento de la diversificación de las fuentes de energía, actuales y futuras. Desde un punto de vista económico las familias tendrán la oportunidad de reducir sus consumos y por lo tanto su factura energética; a la vez que las empresas aumentarán su competitividad al ser más eficientes en el uso de la energía y, como colofón, nuestro entorno medioambiental se verá beneficiado fundamentalmente con una reducción de las emisiones de gases a la atmósfera.

Merece especial mención en esta Ley la producción agua y su relación con la energía. Las tecnologías de producción de agua a partir de agua de mar o aguas salobres son intensivas en el consumo de energía, por lo que, proyectos destinados a la producción de agua, que incorporen para su consumo fuentes de energías renovables, deben de ser objeto de un apoyo

específico, máxime si en ellos se aúnan tecnologías de ahorro y eficiencia energética que redunden en el precio de este bien tan escaso en nuestra Región.

IV

Aborda la presente Ley la necesidad de establecer una planificación energética regional en el seno de la planificación estatal que, en colaboración con los agentes del sector energético, tendrá por objetivo el establecimiento de un conjunto de medidas y acciones tendentes a alcanzar un modelo de funcionamiento del sistema energético regional que posibilite el acceso a todos los ciudadanos de la Región a las fuentes de energía en condiciones de igualdad, calidad y seguridad, en el marco del denominado desarrollo sostenible.

V

No olvida la Ley la necesidad de que las instalaciones y los equipos, que al amparo de ella se ejecuten, deban cumplir su funcionalidad a lo largo de toda su vida útil, más aún cuando un gran número de aquellas instalaciones y equipos serán beneficiarios de ayudas públicas; por ello, se establece la obligatoriedad de garantizar sus prestaciones mediante las adecuadas certificaciones de equipos y productos.

Igualmente se establecen las condiciones de las empresas que han de conformar el tejido de una industria emergente, asociada al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables y al uso racional de la energía. Al establecer condiciones de capacitación de estas empresas se consigue el doble objetivo de dotar de una mayor calidad a las instalaciones, a la vez que se cualifica a los integrantes de las mismas.

Para verificar el cumplimiento de los parámetros y rendimientos de las instalaciones se introduce la figura de la empresa colaboradora de la Administración en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

Cobra especial importancia la posibilidad de impulsar la creación de la Entidad de Certificación Energética, organismo que vendrá a facilitar la gestión de las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de la legislación de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

VI

La presente Ley confiere especial relevancia a la investigación, al desarrollo y la innovación, en el convencimiento de que de la mano de ellas se lograrán los nuevos desarrollos tecnológicos que permitirán a nuestra sociedad y a las generaciones futuras explotar nuevas fuentes y formas de aprovechamiento de la energía, que ayudarán a satisfacer nuestras

necesidades presentes y futuras en un desarrollo compatible con el respeto al medio ambiente.

La actual sociedad del conocimiento requiere el fortalecimiento permanente de los procesos y las fuentes capaces de crear y extender la innovación mediante mecanismos de transferencia eficaces e infraestructuras tecnológicas adecuadas. Con esta finalidad, se propone la creación de un Centro de Innovación en Energías Renovables y Eficiencia Energética.

Estas iniciativas sólo se pueden abordar con un sector energético regional consolidado y agentes que dispongan de la capacidad y la voluntad de contribuir decisivamente al enriquecimiento de su entorno, por lo que las políticas públicas habrán de impulsar acciones de formación en todos los niveles educativos de manera que la promoción de estas tecnologías y la implantación de los nuevos hábitos se conviertan efectivamente en el gran pilar del desarrollo energético de una Región que aspira a integrarse de forma irrenunciable entre las más avanzadas en sectores de alto valor añadido.

Por ello, la formación en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética pasa a ser un elemento trascendental para el desarrollo económico y social de nuestra Región y, por tanto, un recurso estratégico de primer orden. Ha de constituir un potente y decisivo vector de generación de riqueza, de vertebración social y, al mismo tiempo, un factor indispensable para lograr la integración de los jóvenes como actores de la gran transformación tecnológica de este siglo tendente a alcanzar una situación ambiental más justa y equilibrada.

VII

El fortalecimiento del sistema energético regional requiere, igualmente, incrementar los mecanismos de coordinación con los agentes locales en este ámbito energético, de manera que se refuerce su necesaria colaboración para conseguir los objetivos de esta Ley en un entorno de eficacia y cooperación mutua.

La propia expansión de la actividad industrial vinculada a la utilización de las energías renovables, la globalización cada vez mayor de su actividad energética, las mayores exigencias sociales en relación con la misma y la experiencia acumulada en estos años, una vez resueltos los problemas inherentes a las etapas de configuración y crecimiento inicial de la actividad, aconsejan acometer una ley regional que, sobre todo, dé un nuevo impulso a nuestro sector industrial y comercial vinculado al aprovechamiento de las energías renovables y el uso racional de la energía, fortaleciendo sus mecanismos de coordinación, redefiniendo los procedimientos de participación de la sociedad en el desarrollo sectorial y asegurando los sistemas que garanticen tanto la colaboración del

sistema financiero, como la mejor utilización de los recursos públicos destinados a esta actividad.

De otro lado, los rápidos cambios que se están produciendo tanto en las tecnologías aplicables, como en el orden normativo, deberán resultar asumibles y capaces de ser incorporados de forma creativa por los diferentes agentes del conjunto del sector energético regional, que deberán aportar competitividad y capacidad de liderazgo en dichos procesos.

VIII

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 10.Uno.28 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en cuya virtud corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”.

Asimismo, los aspectos ambientales atienden a las atribuciones autonómicas en materia de “normas adicionales de protección”, a las que remite el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, con respeto a la competencia sobre “legislación básica en materia de protección del medio ambiente” correspondiente al Estado.

IX

En cuanto a su estructura formal, la Ley se articula en seis títulos, además del preliminar -algunos de ellos divididos en capítulos por razones sistemáticas-, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales, con un total de treinta y cinco artículos.

El título preliminar lleva por rúbrica “Disposiciones Generales”, aludiendo al objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la ley.

El título primero inicia la regulación otorgada al primer gran objeto de la Ley “Las Energías Renovables”, señalando el conjunto de políticas públicas e instrumentos dirigidos a su fomento, el establecimiento de un procedimiento único e integrante de todas las autorizaciones autonómicas necesarias, así como la imprescindible planificación energética regional para conseguir los fines auspiciados por las citadas políticas públicas.

El título II aborda el “Ahorro y la Eficiencia Energética” en el mismo sentido que el anterior, estableciendo el conjunto de programas, estrategias y políticas públicas dirigidas a fomentar esta materia.

El título III, dedicado a los “Requisitos exigibles a las instalaciones, empresas instaladoras y entidades de verificación e inspección”, se crea la figura de las

empresas instaladoras y mantenedoras e instaladores y mantenedores autorizados en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética. Asimismo, en el apartado relativo a las instalaciones, se recogen las exigencias de calidad y normalización de instalaciones y componentes.

Con la rúbrica de “Tecnología, Investigación e Innovación” se recogen, en el título IV, el conjunto de acciones a desarrollar por la Administración regional y los agentes sectoriales en la citada materia, previendo la futura creación de un Centro de Innovación en Energías Renovables y de Eficiencia Energética.

No se podía olvidar esta ley de la “Coordinación, cooperación administrativa y colaboración social”, que en el título V se configura como elemento indispensable en la consecución de los objetivos de aprovechamiento de las energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

Con la denominación “Infracciones y Sanciones”, el título VI aborda el catálogo de infracciones y sanciones por incumplimiento de las prescripciones de la Ley, otorgando la condición de agente de la autoridad al personal de la Administración energética al que se atribuyan funciones de investigación e inspección en las materias objeto de la Ley.

Finalmente, se incluyen dos disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales.

En la primera de las adicionales se dirige un mandato a la Administración regional, de iniciar la elaboración de las Directrices y Planes Sectoriales de Impulso de las Energías Renovables en un plazo de seis meses. En la segunda, se señala la obligación de la Administración regional de incorporar instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y de las últimas tecnologías en materia de uso racional de la energía, otorgando, en la transitoria primera, un plazo de diez años para adecuar y modernizar los edificios públicos ya construidos. La disposición transitoria segunda señala el momento en el que comenzará a exigirse la autorización de aprovechamiento.

Las disposiciones finales contienen una genérica habilitación de desarrollo normativo al Consejo de Gobierno, así como una vacatio legis de treinta días para su entrada en vigor, plazo que se estima suficiente para el general conocimiento de la norma.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ley establecer las bases de una política energética sostenible en la Región de Murcia, promoviendo el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, así como el ahorro y la eficiencia energética desde la producción hasta el consumo, reduciendo la dependencia energética

exterior y la afección al medio ambiente, potenciando una mayor solidaridad ambiental en el uso de la energía.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y a las medidas de ahorro y eficiencia energética que se implementen en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

Asimismo, será de aplicación a la planificación regional necesaria para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior.

2. A los efectos de esta Ley, se contemplan como energías renovables susceptibles de aprovechamiento en la Región de Murcia:

- a) La energía solar termoeléctrica.
- b) La energía solar fotovoltaica integrada en edificios.
- c) La energía solar fotovoltaica con seguimiento.
- d) Chimenea solar.
- e) La energía eólica terrestre.
- f) La energía eólica marina.
- g) La biomasa procedente de residuos (forestales, agrícolas, ganaderos, de la industria agroalimentaria o urbanos, éstos convertidos en biogás) o de cultivos energéticos.
- h) Los biocombustibles o biocarburantes.
- i) La energía minihidráulica.
- j) La energía geotérmica.
- k) La energía térmica del ambiente.
- l) La energía derivada del mar.
- m) Otras formas de energías renovables que puedan desarrollarse en el futuro, con especial atención, dadas las características geográficas de la Región, a los avances en la tecnología de aprovechamiento de la energía mecánica de las olas para su conversión en electricidad.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por ahorro y eficiencia energética el conjunto de acciones, medidas, instrumentos o instalaciones dirigidas a reducir el consumo de energía en todas sus formas.

Artículo 3.- Fines.

Son fines de la presente Ley:

- a) Potenciar el aprovechamiento de las fuentes de energías renovables, y de forma especial la energía solar, priorizando su implantación en todos los ámbitos del consumo energético regional.
- b) El diseño de un nuevo escenario energético que propicie pautas de conducta basadas en el uso responsable de la energía.
- c) Fomentar las acciones de I+D+i en el ámbito de las tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética.

d) Impulsar la aplicación de las energías renovables y la eficiencia energética en los procesos relacionados con la obtención y utilización del agua.

e) Armonización de la planificación energética y la ordenación del territorio, con la finalidad de optimizar el sistema energético regional.

f) Incentiva, promover e impulsar la colaboración y la participación entre las administraciones públicas, los sectores productivos y la sociedad en general, para la consecución de los objetivos de esta Ley y la aplicación de sus instrumentos de desarrollo.

g) Contribuir a compatibilizar el desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente, propiciando el acceso de todos los ciudadanos a las fuentes de energía en condiciones de igualdad, calidad y seguridad.

TÍTULO I ENERGÍAS RENOVABLES

Capítulo I Primacía de las energías renovables

Artículo 4.- Directrices y planes sectoriales de impulso de las energías renovables.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de energía, aprobará las Directrices Sectoriales de Impulso de las Energías Renovables en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en esta materia, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política económica, territorial, de desarrollo local, tecnológica e industrial y las posibles estrategias para alcanzar un grado de abastecimiento energético compatible con el respeto al medio ambiente.

2. En desarrollo de las Directrices y en el marco de la planificación energética y territorial de la Región se elaborarán por la Consejería competente en materia de energía y se aprobarán por el Consejo de Gobierno planes de impulso de las energías renovables.

Los planes tendrán por objeto aquellos sectores o territorios susceptibles de un tratamiento unitario y se incluirán, en su caso, en los planes de actuación sectorial o territorial que apruebe la Administración regional.

Los planes de impulso de las energías renovables contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones: objetivos a alcanzar y plazos, actuaciones a realizar por el sector público y la iniciativa privada, competencia para su ejecución y un análisis económico-financiero y balance ambiental, determinando el plazo de vigencia y actualización de los mismos.

Artículo 5.- Programas de aprovechamiento de

energías renovables.

Los planes de impulso de las energías renovables se podrán desarrollar por la consejería competente en materia de energía, a través de:

a) Programas de implantación de energías renovables con la finalidad de reducir la emisión de contaminantes.

b) Programas sectoriales de desarrollo tecnológico para la implementación de métodos y procesos productivos destinados a reducir las emisiones de contaminantes y minimizar la producción de residuos mediante la utilización de energías renovables.

c) Incentivos económicos y fiscales a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos y emisiones contaminantes mediante la aplicación de fuentes de energía renovables.

d) Programas específicos para la restauración de áreas degradadas mediante el uso y aplicación de fuentes de energías renovables.

e) Programas de información y educación en materia de energías renovables.

f) Programas de implantación o sustitución de energías convencionales por la utilización de energías renovables en edificios e instalaciones de uso o servicio público.

g) Programas de implantación de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables en el medio rural para suplir la carencia de suministros energéticos convencionales.

h) Programas de implantación de instalaciones para producción de agua dulce por desalinización de agua de mar o de aguas salobres, con destino al consumo público, industrial, turístico o de regadíos que empleen energía solar u otra fuente de energía renovable como fuente energética principal.

Artículo 6.- Interés regional de proyectos energéticos renovables.

1. Cuando se plantee la implantación territorial de un proyecto de aprovechamiento de energías renovables, que por sus dimensiones, carácter innovador u otra circunstancia relevante, suponga un beneficio a la Región en su conjunto, ya sea en el ámbito de los servicios públicos, la economía, la conservación del medio ambiente, el patrimonio histórico o la mejora del bienestar comunitario, podrá ser declarado de interés regional, con la tramitación, efectos y plazos previstos para este tipo de actuaciones en la legislación territorial y urbanística.

2. Se declaran de utilidad pública las instalaciones de energías renovables, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso, en los términos previstos en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 7.- Información parlamentaria.

El Gobierno regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las Directrices, Planes y Programas de impulso de energías renovables.

Artículo 8.- Cesión de uso para implantación de energías renovables por las administraciones públicas.

Las administraciones públicas favorecerán la utilización de los terrenos e instalaciones de su titularidad, para el uso y aprovechamiento público o privado de las fuentes de energías renovables, a través de convenios de colaboración o de cualesquiera otros instrumentos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Capítulo II

Procedimiento de priorización

Artículo 9.- Preferencia en el acceso a redes de transporte y distribución de la energía.

1. Se establece la preferencia de las energías renovables en el acceso a las redes de transporte y distribución eléctrica, siendo obligatoria su conexión para aquellas redes eléctricas que radiquen en la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y normas de desarrollo estatales o autonómicas.

2. En atención al valor estratégico que representa la disponibilidad de agua en la Región de Murcia, las instalaciones para producción de agua dulce por desalinización de agua de mar o de aguas salobres con destino al consumo público, industrial, turístico o de regadíos que empleen energía solar u otra fuente de energía renovable como fuente energética principal, se asimilarán, en cuanto a los criterios de conexión, a lo previsto para las energías renovables.

Artículo 10.- Conflicto en el acceso a redes.

1. Por orden de la consejería competente en materia de energía se establecerá el procedimiento para resolver los supuestos de concurrencia de instalaciones energéticas renovables en el acceso a redes de transporte y distribución.

2. En el procedimiento de resolución de conflictos de acceso que se establezca al efecto, deberá darse preferencia a aquellos proyectos que, de acuerdo con el principio de generación distribuida, produzcan la energía en los puntos de consumo, contribuyan a la vertebración territorial, supongan una mayor eficiencia

energética o una mayor cantidad de energía producida.

Capítulo III

Autorización de aprovechamiento

Artículo 11.- Concepto y competencias.

1. A fin de facilitar la gestión de la implantación de las energías renovables en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se establecerá una autorización administrativa unificada que comprenderá todas las autorizaciones y requisitos exigibles por la legislación vigente previos a la implantación del proyecto, denominándose "Autorización de Aprovechamiento".

2. A la solicitud de autorización de aprovechamiento se acompañará un balance energético-ambiental de la instalación, en función de su afección global, positiva o negativa, sobre el medio ambiente, y su incidencia social, económica y territorial.

3. La Consejería competente en materia de energía establecerá el procedimiento y plazos para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento de instalaciones de recursos energéticos renovables.

Artículo 12.- Declaración de impacto ambiental de instalaciones energéticas renovables.

1. En el marco de la legislación ambiental básica estatal, la evaluación de impacto ambiental y la correspondiente declaración de impacto de las instalaciones energéticas renovables, cuando ésta sea preceptiva, corresponderán al órgano con competencia en materia de energía, estableciéndose el procedimiento al efecto dentro del previsto para la autorización de aprovechamiento, regulada en el artículo anterior.

2. En la evaluación de impacto ambiental se valorarán los beneficios ambientales derivados de la generación de energía renovable en sustitución de otras fuentes de energía.

Capítulo IV

Planificación Energética Regional

Artículo 13.- Obligatoriedad de la planificación energética regional.

Con carácter periódico, en el marco de la planificación europea y estatal, y en colaboración con las empresas del sector energético, el Gobierno regional elaborará la planificación energética regional.

Artículo 14.- Objeto de la planificación energética regional.

1. La planificación energética regional tendrá por

objeto el establecimiento de un conjunto de medidas tendentes a establecer el modelo de funcionamiento que permita avanzar hacia un objetivo que haga compatible la calidad del servicio y la mejor asignación de los recursos disponibles, sentando así las bases de un crecimiento económico integral y estable en un marco de desarrollo sostenible.

2. Asimismo, para garantizar el suministro y dotar al sistema de racionalidad y eficiencia, también contemplará aquellas infraestructuras que necesariamente deberán acometerse en materia de instalaciones de distribución de electricidad, gasoductos de la red de transporte secundario e instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos.

Artículo 15.- Planificación eléctrica y gasística.

1. La planificación eléctrica y gasística a realizar por el Gobierno regional en colaboración con las empresas del sector energético tendrá carácter indicativo.

2. La implantación de estas redes e instalaciones habrá de ajustarse a la planificación indicada en el apartado anterior, en coherencia con las Directrices Sectoriales y Plan de Ordenación Territorial en la materia.

TÍTULO II

AHORRO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 16.- Programas y estrategia de ahorro y eficiencia energética.

La Administración regional articulará los programas y estrategias de ahorro y uso racional de la energía que permitan disminuir el consumo energético de los usuarios y la intensidad energética en la producción de bienes, la dependencia energética exterior y la consecuente reducción de emisiones contaminantes.

Artículo 17.- Políticas públicas de ahorro y eficiencia energética.

1. La Administración regional desarrollará políticas de reducción de la demanda energética, enmarcadas en las estrategias nacionales y sectoriales de ahorro y eficiencia energética, en las cuales participarán las empresas suministradoras de energía y los sectores de mayor consumo energético.

Asimismo, desarrollará planes de movilidad para un uso más eficiente del transporte tanto público como privado, con especial atención a los desplazamientos en el ámbito laboral y escolar en el marco de la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. La consejería competente en materia de energía impulsará acciones de formación en todos los niveles educativos, tanto general como universitario, generando nuevos hábitos de consumo eficiente entre

la población.

3. Igualmente se promoverá la implantación de tecnologías de ahorro y eficiencia energética en todos los sectores consumidores de energía, especialmente en aquellas instalaciones para producción de agua dulce por desalinización de agua de mar o de aguas salobres, debido al carácter intensivo del gasto energético en la obtención del agua desalada.

4. Asimismo se fomentarán las ayudas económicas y fiscales dirigidas a la consecución de los objetivos en materia de ahorro y eficiencia energética.

Artículo 18.- Estudios de sostenibilidad energético-ambiental para grandes consumidores de energía convencional.

1. La consejería con competencias en materia de energía podrá exigir a grandes consumidores de energías convencionales la realización de estudios de sostenibilidad energético-ambiental por entidad acreditada por la Dirección General con competencias en materia de energía, que determine su idoneidad desde el punto de vista energético y medioambiental.

2. Por orden de la consejería competente en materia de energía se definirá qué proyectos serán considerados como grandes consumidores de energías convencionales y el contenido mínimo de los estudios de sostenibilidad energético ambiental.

3. En los estudios señalados en el apartado anterior habrán de fijarse las acciones compensatorias que, con destino a la realización de actuaciones en materia de innovación tecnológica en el campo de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética, podrán cifrarse en una aportación económica directa de carácter porcentual o en la formalización del oportuno instrumento de colaboración con universidades u otras entidades públicas o privadas.

TÍTULO III

REQUISITOS EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES, EMPRESAS INSTALADORAS Y ENTIDADES DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

Capítulo I

Instalaciones

Artículo 19.- Calidad y garantía de equipos e instalaciones.

1. Todas las instalaciones cuyo objeto sea el aprovechamiento mediante el uso de energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, así como los elementos técnicos y materiales que la constituyen deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo que en dicha materia pueda determinar la normativa autonómica de

la Región de Murcia.

2. Las reglamentaciones técnicas a que alude el párrafo anterior tendrán por objeto:

a) Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Mantener, durante la vida útil de las instalaciones, un funcionamiento óptimo de las mismas, acorde con la finalidad para la que se implantaron.

c) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamientos técnico y económico y de las instalaciones.

d) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones.

e) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones.

f) Conseguir los niveles adecuados de eficiencia y mejora de protección del medio ambiente.

3. Los equipos que formen parte de una instalación cuyo objeto sea el ahorro y la eficiencia energética de procesos, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad que le sean de aplicación según lo establecido en la reglamentación vigente en materia de seguridad de productos industriales.

Artículo 20.- Certificación de equipos y productos.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objeto de garantizar la calidad de los equipos e instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética, así como para promover y potenciar la competitividad de la industria regional, fomentará en materia de calidad industrial:

a) La participación en organismos de normalización.

b) La coordinación y participación, en los foros de normalización, de todos los agentes intervinientes en el sector económico y tecnológico de las energías renovables, así como en la difusión y en la certificación de conformidad a normas.

c) La existencia de entidades de acreditación, certificación, inspección y ensayo con demostrada capacidad técnica.

d) La promoción de la implantación y mejora de los sistemas de gestión de la calidad en las empresas del sector.

e) La adquisición por parte de las administraciones públicas de productos normalizados y certificados.

2. Todas las instalaciones y componentes que las integran deberán cumplir requisitos mínimos de rendimiento y eficiencia energética para acceder a las ayudas que al efecto se convoquen.

3. Con la finalidad de certificar productos, servicios, instalaciones y sistemas de gestión, en el sector de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética se impulsará la creación de una Entidad de Certificación Energética en la Región de Murcia.

Capítulo II
Empresas instaladoras y
Entidades de verificación e inspección

Artículo 21.- Empresas instaladoras y mantenedoras.

1. Las empresas instaladoras o mantenedoras que ejecuten, reparen o mantengan las instalaciones de aprovechamiento de instalaciones renovables o de ahorro y eficiencia energética, deberán estar acreditadas por el órgano regional competente en materia de industria, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Para ello, y según la tipología de la instalación, las empresas instaladoras o mantenedoras deberán cumplir los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable, así como estar inscritas en el correspondiente Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia, según determina asimismo la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. Las empresas instaladoras o mantenedoras expresadas en el apartado anterior, deberán contar en su plantilla con el personal cualificado que reglamentariamente se determine, que ostentará la condición de instalador o mantenedor de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética.

3. Los instaladores y mantenedores de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y ahorro y eficiencia energética referido en el apartado anterior, deberán tener la cualificación profesional suficiente, avalada por el carné emitido al efecto por el organismo competente en materia de industria, así como estar inscritos en el Registro que se establezca al efecto.

Artículo 22.- Entidades colaboradoras de la Administración.

1. En materia de aprovechamiento de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética, existirán entidades colaboradoras con la Administración que, con personalidad jurídica, pública o privada, se constituirán para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación.

2. Las entidades colaboradoras con la Administración en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética, deberán encontrarse debidamente inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales de la Región de Murcia y cumplir las prescripciones establecidas por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

TÍTULO IV
TECNOLOGÍA, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 23.- Fomento de las acciones de I+D+i en el ámbito de las energías renovables.

1. La Administración Regional impulsará iniciativas encaminadas a conocer, identificar y estudiar, en el ámbito de las energías renovables en la Región de Murcia, los siguientes aspectos:

a) Potenciales proyectos de inversión y áreas tecnológicas deficitarias.

b) Barreras que obstaculizan la viabilidad de los proyectos de inversión de desarrollo de las áreas tecnológicas.

c) Medidas necesarias para impulsar los proyectos, así como agentes del mercado involucrados.

2. Para fomentar la actividad de I+D+i de las empresas de la Región de Murcia en el ámbito de las energías renovables se establecen los siguientes cauces:

a) Apoyo económico y financiero para el desarrollo de la actividad de investigación e innovación tecnológica en el seno de las empresas.

b) Apoyo técnico mediante acuerdos de colaboración con los centros tecnológicos de la Región.

c) Cooperación con las universidades de la Región en materia de investigación y desarrollo.

d) Creación de canales de información y transferencia entre las empresas y agentes intervinientes.

e) Fomento del desarrollo de nuevos productos.

3. En atención a la especial relevancia de la energía solar en la Región de Murcia, se intensificarán las acciones anteriores, cuando éstas tengan por objeto el aprovechamiento de este recurso.

Artículo 24.- Fomento de las acciones de I+D+i en el ámbito del ahorro y la eficiencia energética.

Con el fin de contribuir a la reducción de los niveles de consumo de energía sin afectar a la capacidad productiva de las empresas y sin menoscabo del confort y de la calidad de vida de los ciudadanos, la Administración regional articulará las medidas necesarias para incrementar el nivel tecnológico de las instalaciones y la mejora de su eficiencia, entre las que se encuentran:

a) Impulso de proyectos de inversión en instalaciones, equipos y productos.

b) Apoyo económico y financiero para el desarrollo de la actividad de investigación tecnológica en el seno de las empresas.

c) Incentivos a la optimización de procesos productivos.

d) Desarrollos de instrumentos de colaboración con entidades de investigación en el ámbito universitario y empresarial.

e) Fomento de sistemas de información y comunicación intersectorial.

f) Favorecimiento de la innovación en la gestión y en los equipos consumidores de energía.

Artículo 25.- Apoyo a la transferencia del conocimiento.

1. Al objeto de promover la transferencia del conocimiento en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, se creará una Oficina de Transferencia Tecnológica en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética, que desarrollará las siguientes acciones:

a) Creación del Foro Tecnológico de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética, que se constituirá como punto de encuentro entre los distintos agentes que intervienen en el sector.

b) Creación de la Red de Gestión de Conocimiento de las Energías Renovables y la Eficiencia Energética, a la que todos los agentes interesados puedan acceder.

c) Organización de encuentros nacionales e internacionales e intercambios de experiencias entre empresarios del sector.

d) Organización de eventos de intercambio de información y conocimiento: ferias, congresos, coloquios, etcétera, sobre tecnología de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

e) Fomento del uso de los centros tecnológicos por parte de los empresarios de la Región de Murcia.

f) Fomento de la cooperación entre los empresarios a través de asociaciones para colaborar en materia de I+D+i.

Artículo 26.- Infraestructuras tecnológicas.

1. Con la finalidad de llevar a cabo actividades de I+D+i en el campo de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, se creará un Centro de Innovación en Energías Renovables y Eficiencia Energética, que actuará en colaboración con todos los agentes intervinientes en el sector.

2. El Centro de Innovación en Energías Renovables y la Eficiencia Energética llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Ensayo de funcionamiento y prestaciones de equipos (prototipos y productos comercializados).

b) Ensayos de determinación de rendimiento y eficiencia.

c) Investigación de nuevas tecnologías de aprovechamiento energético.

d) Investigación sobre nuevas formas de energía.

Artículo 27.- Coordinación.

1. La gestión del sistema energético regional exigirá la coordinación de los distintos medios y actuaciones previstos en la presente Ley.

En este sentido, cualquier actuación y desarrollo reglamentario posterior en el ámbito de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética realizada por la Administración regional tendrá en cuenta tanto lo establecido en la presente Ley así como su incardinación con cualquier otro plan o programa aprobado por otros organismos, de tal forma que, desde lo particular a lo general, se contribuya a la consecución de los objetivos marcados por la Unión Europea y por el Gobierno nacional a través de una gestión eficiente de la energía y la incorporación de fuentes energéticas respetuosas con el medio ambiente.

2. Corresponde a la Administración energética competente el establecimiento de los criterios de coordinación en esta materia con las distintas administraciones públicas.

Artículo 28.- Cooperación administrativa.

1. La consejería competente en materia de energía establecerá mecanismos permanentes de cooperación y colaboración con otros centros directivos de la Comunidad Autónoma, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

2. Igualmente, la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de cooperación con los organismos de la Administración General del Estado cuyas competencias incidan en la gestión energética de la Región de Murcia.

3. Asimismo, se articularán las medidas de coordinación necesarias con otras administraciones públicas para la organización del servicio de ventanilla única de atención al ciudadano, en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

4. Con la finalidad de fomentar la necesaria cooperación interadministrativa, la Administración regional establecerá entidades o empresas públicas u otras fórmulas de colaboración con los ayuntamientos de la Región de Murcia para el desarrollo compartido de las competencias de gestión energética y de los respectivos planes.

Artículo 29.- Colaboración social.

La consejería competente en materia de energía promoverá e impulsará la colaboración social en el uso responsable de la energía para la consecución de los objetivos de esta Ley. A tal fin, promoverá los planes y programas necesarios y celebrará los convenios administrativos de colaboración precisos con asociaciones empresariales, empresas distribuidoras

TÍTULO V

COORDINACIÓN, COOPERACIÓN

ADMINISTRATIVA Y COLABORACIÓN SOCIAL

de energía, colegios profesionales relacionados con la materia y demás entidades de carácter público o privado.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- Control administrativo.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de energía la vigilancia e imposición de sanciones por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de aprovechamiento, incluidas las de carácter ambiental.

2. La consejería competente en materia de energía podrá comprobar en cualquier momento, por sí misma o a través de entidades colaboradoras autorizadas, el cumplimiento de la normativa en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.

3. El personal funcionario de la consejería competente en materia de energía designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones correspondientes a lo dispuesto en esta Ley y en el resto de la normativa aplicable en la materia, tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y actuará provisto de la documentación que acredite su condición. Se le prestará toda la colaboración necesaria a fin de facilitarle la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

Artículo 31.- Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones imputables a personas físicas o jurídicas, tipificadas en los apartados siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Las infracciones se clasifican, en función del daño causado a los intereses generales, en muy graves, graves o leves.

3. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las determinaciones establecidas con carácter obligatorio en las directrices, planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley, cuando de ello se derivaran daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.

b) La denegación injustificada del acceso o conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica de las instalaciones de energías renovables que cumplan los requisitos reglamentarios.

c) La puesta en funcionamiento por parte de los titulares de instalaciones de recursos de energías renovables sin disponer de la correspondiente autorización de aprovechamiento.

d) La ocultación o alteración dolosa de los datos necesarios para la elaboración de los estudios de sostenibilidad energético-ambiental para grandes consumidores de energía convencional.

4. Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las determinaciones establecidas con carácter obligatorio en las directrices, planes o programas aprobados en desarrollo de la presente Ley, cuando de ello no se hubieran derivado daños o perjuicios graves para terceros o para el interés público.

b) La obstaculización o demora en el acceso o conexión a las redes de transporte y distribución eléctrica de las instalaciones de energías renovables que cumplan los requisitos reglamentarios.

c) La realización de actuaciones por entidades colaboradoras de la Administración en materia de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, así como de las empresas instaladoras o mantenedoras que ejecuten, reparen o mantengan las instalaciones correspondientes, incumpliendo lo dispuesto para dichas empresas y entidades en la presente Ley.

d) La resistencia de los titulares de las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables o de ahorro y eficiencia energética a permitir el acceso del personal inspector o a facilitar la información requerida por la consejería competente en materia de energía, dificultando la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

e) La expedición de certificados e informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos.

f) Las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por las entidades colaboradoras de la Administración de forma incompleta o con resultados inexactos por la insuficiente constatación de los hechos o por deficiente aplicación de las normas técnicas.

g) La inadecuada instalación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables o de ahorro y eficiencia energética, si de ello puede resultar una disminución de su eficiencia energética.

h) La falta de colaboración con las administraciones públicas en el uso responsable de la energía, para la consecución de los objetivos de esta Ley.

5. Se considerarán infracciones leves las acciones y omisiones que, incumpliendo lo previsto en esta Ley, no puedan ser calificadas de muy graves o graves.

Artículo 32.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán, en función de la infracción de que se trate, con las siguientes multas:

a) Las infracciones muy graves con multa de hasta 300.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de hasta 60.000 euros.

c) Las infracciones leves con multa de hasta 30.000 euros.

2. Para la graduación de la sanción habrá de tenerse en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados, el daño causado a la comunidad y la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. En ningún caso la comisión de la infracción tipificada resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

4. La comisión de infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones accesorias de inhabilitación para ser beneficiario de subvenciones e incentivos fiscales, así como para contratar con la Administración pública regional.

5. Los ingresos derivados de las sanciones por incumplimientos a la presente Ley serán destinados a la investigación en materia de implantación de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética.

Artículo 33.- Competencia.

1. Compete al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

2. Corresponde al consejero competente en materia de energía la imposición de sanciones por infracciones graves.

3. Corresponde al Director General con competencias en materia de energía la imposición de sanciones por infracciones leves.

Artículo 34.- Procedimiento.

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo prevenido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 35.- Prescripción y caducidad en el procedimiento administrativo sancionador.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, a los dos años las graves y al año las leves.

Las sanciones muy graves prescriben a los tres años, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

2. El plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la fecha en que se

cometió la infracción.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a computarse a partir del momento en que ésta agote la vía administrativa.

3. Los procedimientos sancionadores incoados por incumplimientos de las prescripciones de esta Ley o por incumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización de aprovechamiento caducarán al año desde su iniciación, sin perjuicio de su reiniciación en tanto no prescriba la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Elaboración de directrices y planes.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se iniciará la elaboración de las Directrices y Planes Sectoriales de Impulso de las Energías Renovables.

Segunda.- Fomento de las energías renovables, ahorro y eficiencia energética en las administraciones públicas y sus organismos dependientes.

Las administraciones públicas de la Región de Murcia deberán incorporar las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables e implantar las últimas tecnologías en materia del uso racional de la energía en sus propios edificios e instalaciones.

Por la consejería competente en materia de energía se determinarán los supuestos exentos de esta obligación cuando concurren circunstancias que imposibiliten su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adaptación de los edificios e instalaciones de uso público de la Región de Murcia.

En el plazo de diez años, los edificios e instalaciones de uso público de la Región de Murcia existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán incorporar, en la medida de sus posibilidades arquitectónicas, instalaciones de aprovechamiento de energías renovables dirigidas a la optimización en el ahorro de su consumo energético convencional.

En idéntico plazo señalado en el apartado anterior, los edificios e instalaciones de uso público de la Región de Murcia existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán modernizar sus instalaciones para alcanzar la máxima eficiencia en el consumo de energía.

Segunda.- Comienzo de exigencia de la autorización de aprovechamiento.

La autorización de aprovechamiento comenzará a

exigirse desde el momento de la entrada en vigor de las previsiones de desarrollo a que se refiere el artículo 11.3 de esta Ley, no siendo de aplicación a las instalaciones con procedimiento de autorización en curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

RELACIÓN DE ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AHORRO Y EFICACIA ENERGÉTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 125, de 29-XI-06.

Al artículo 1

VI-13817, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13818, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 2

VI-13819, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13821, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13822, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 3

VI-13823, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Artículo nuevo (entre el 3 y el 4)

VI-13824, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13825, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13826, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15295, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 4

VI-13827, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15296, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 5

VI-15297, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 6

VI-13828, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13829, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Artículo nuevo (a continuación del 8)

VI-13830, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13831, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13832, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13833, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13834, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13835, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 9

VI-15300, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 10

VI-15301, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 11

VI-15302, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 13

VI-13836, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15303, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 14

VI-13837, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15304, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 15

VI-13838, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó,

del G.P. Mixto.

VI-15305, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Nuevo artículo

VI-15306, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

VI-15307, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 17

VI-13840, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15309, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 18

VI-13841, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15310, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

VI-15312, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

VI-15313, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 20

VI-15314, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 22

VI-13842, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

Al artículo 29

VI-13843, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15315, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 31

VI-13844, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15316, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

VI-15317, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Al artículo 32

VI-13845, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición adicional primera

VI-15319, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional segunda

VI-15320, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Nueva disposición adicional tercera

VI-13846, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

A la disposición transitoria primera

VI-13847, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-15321, formulada por D.^a María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

Nuevas disposiciones transitorias tercera y cuarta

VI-13848, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

VI-13849, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 372 y 373 y 374, cuyos enunciados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se insertan a continuación:

- Pregunta 372, sobre reuniones en las consejerías previas a la presentación de la Proposición de ley de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, (VI-15601).

- Pregunta 373, sobre no remisión de propuestas al Consejo de Política Fiscal y Financiera en relación con los problemas que plantea el actual sistema de financiación autonómica, formulada por D.^a Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, (VI-15602).

- Pregunta 374, sobre problemas para el cumplimiento del acuerdo sobre coordinación de actuaciones para traslados e internamientos de personas con enfermedades mentales, formulada por D. Domingo Carpena Sánchez, del G.P. Socialista, (VI-15603).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 11 de diciembre de 2006
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****4. Preguntas para respuesta oral
a) En Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la pregunta para respuesta oral en pleno registrada con el número 251, cuyo enunciado se inserta a continuación:

- Pregunta 251, sobre idoneidad de la defensa a altos cargos por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, formulada por D. Alfonso Navarro Gavilán, del G.P. Socialista, (VI-15592).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 11 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO
DE GOBIERNO****6. Respuestas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha tomado conocimiento de las respuestas que a continuación se relacionan, remitidas por miembros del Consejo de Gobierno a preguntas de los señores diputados que respectivamente se indican:

- Respuesta VI-15583 a pregunta 277 (BOAR 84), sobre deslinde y amojonamiento de la Cañada Real de Torreagüera, formulada por D. Cayetano Jaime Moltó, del G.P. Mixto.

- Respuesta VI-15584 a pregunta 366 (BOAR 118), sobre ubicación de la Unidad de Agentes Forestales de la Comarcal del Río Mula en las antiguas escuelas públicas de El Niño, de Mula, formulada por D. Diego Cervantes Díaz, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 11 de diciembre de 2006

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

- Suscripción anual al **Boletín Oficial:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones:** 33,28 euros (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 euros (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente nº 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Ángel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU-27-1983 ISSN 1131-772X